



JUICIO ELECTORAL.
EXPEDIENTE: TEEM/JE/09/2026-1.
ACTORA: FRANCISCO GONZALO VÁZQUEZ AGIS.
AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESO ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Cuernavaca, Morelos, quince de septiembre de dos mil veintiséis¹.

ACUERDO PLENARIO, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, relativo al **Juicio Electoral**, identificado con la clave alfanumérica **TEEM/JE/09/2026-1**, promovido por el ciudadano **Francisco Gonzalo Vázquez Agis**, en contra de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por ***"la omisión por parte de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en formular respuesta respecto al oficio recibido con el número de folio 001548."***

Para la mayor facilidad en la lectura del presente Acuerdo Plenario, se utilizará el siguiente:

G L O S A R I O

Actor/Promovente:	Francisco Gonzalo Vázquez Agis.
Acto impugnado:	<i>"La omisión por parte de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales en formular respuesta respecto al oficio recibido con el número de folio 001548."</i>
Autoridad responsable:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Acuerdo 211:	Acuerdo IMPEPAC/CEE/211/2026.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Constitución:	Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
JE:	Juicio Electoral.

¹ En lo sucesivo todas las fechas se entenderán del año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/09/2026-1.

Reglamento Interior/Reglamento de Tribunal:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
Tribunal Electoral, Tribunal Comicial:	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
IMPEPAC:	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

RESULTANDOS

ANTECEDENTES.

De la narración de los hechos expuestos por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Del actor:

1. Escrito de queja. En fecha dos de junio, a través del correo electrónico correspondencia@impepac.mx, el actor presentó escrito de queja, por medio del cual denunció diversos actos.

2. Acuse de recibo de la queja. En fecha tres de junio, el actor recibió mediante su correo electrónico personal franciscogvagis@outlook.com, acuse de recibo de la queja que presentó al IMPEPAC, a la cual se le concedió número de folio 001490.

3. Contestación y prevención de la queja. Con fecha ocho de junio, el actor recibió mediante su correo electrónico personal franciscogvagis@outlook.com, la cédula de notificación de radicación y prevención a la queja que presentó.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/09/2026-1.

4.- Escrito de solicitud de prórroga. En fecha nueve de junio, fue recibido mediante correo electrónico correspondencia@impepac.mx, escrito signado por el actor, al cual, se le concedió número de folio 001548.

5.- Contestación de escrito con folio 001548. Mediante acuerdo de fecha diez de junio, se dio contestación al escrito presentado por el actor, con número de folio 001548.

II. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL.

1. Acuerdo por medio del cual se tuvo por recibido el presente medio de impugnación. El día tres de julio, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral ante el Secretario General, acordó registrar el presente medio de impugnación como **JE**, bajo el número de expediente **TEEM/JE/09/2026**, y ordenó turnar el expediente a la Ponencia Uno.

En misma fecha se realizó la notificación por estrados y la razón de notificación del acuerdo citado en el párrafo que antecede.

2. Publicación. En fecha tres de julio, mediante cédula de publicitación por estrados, se hizo del conocimiento al público en general para quienes pretendieran comparecer como posibles terceros interesados.

3. Remisión de expediente a la Ponencia Instructora. Mediante Oficio identificado con la clave TEEM/SG/141/2026, de fecha tres de julio, el Secretario General del Tribunal Electoral, remitió el expediente identificado con la clave TEEM/JE/09/2026, a la Ponencia Uno, a cargo del Magistrado **Alfredo Javier Arias Casas**, para la sustanciación y resolución correspondiente.

4. Acuerdo de radicación, certificación y requerimiento. El cuatro de agosto, la Ponencia Instructora radicó el presente **JE**, así como la certificación para la comparecencia de los terceros interesados y el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/09/2026-1.

requerimiento a la autoridad responsable para que rindiera su informe justificativo.

5. Notificación de acuerdo. Mediante cédula de notificación por estrados de fecha cuatro de agosto, se notificó el acuerdo inmediato anterior al actor y a la ciudadanía en general, así mismo, en misma fecha se realizó la razón de notificación.

En misma fecha, mediante notificación por oficio, se notificó a la autoridad responsable del acuerdo citado en el punto que antecede, de igual forma se realizó la razón de notificación por oficio.

6. Acuerdo y certificación. Por acuerdo de fecha once de agosto, se realizó la certificación para la rendición del informe justificativo realizado por la autoridad responsable, y se tuvo por presentado en tiempo y forma, así como se tuvo por glosados los documentos ofertados por la autoridad.

En misma fecha, se practicó la notificación por estrados a las partes del acuerdo descrito en el punto inmediato anterior, y se realizó la razón de dicha notificación.

8. Vista al Pleno. Mediante acuerdo de fecha uno de septiembre, se acordó dar vista al pleno del Tribunal Electoral, a efecto de que determinara lo conducente al presente juicio electoral.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y tiene competencia para emitir el presente Acuerdo Plenario, en virtud de lo dispuesto por los artículos 17, 41, base VI, 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 23, fracciones VI y VII, y 108, de la Constitución Local; 136, 137, 141 y 142,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/09/2026-1.

fracción II, 318, 319 y 321 del Código Electoral, en los cuales se dispone que corresponde a este Tribunal Electoral resolver los recursos que se interpongan durante los procesos electorales y no electorales.

El término resolver no debe ser restrictivo o atenderse de manera literal, únicamente por lo que hace al dictado de la sentencia de fondo, debe interpretarse de forma amplia, esto es, en el sentido de que cualquier circunstancia que se advierta previa o durante el procedimiento, o posterior, a la emisión de una sentencia definitiva, pueda considerarse también una resolución.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Dado que es una facultad de este órgano jurisdiccional, el estudio de una posible causal de improcedencia y sobreseimiento reguladas en los artículos 361, fracción III, del Código Electoral, por ser cuestiones de orden público, lo aleguen o no las partes, es deber de este Tribunal Electoral analizar en forma previa al fondo del asunto dichas causales, toda vez que, de actualizarse alguna de estas, ello se traducirá en un impedimento jurídico para continuar con el análisis del asunto.

El objetivo de las causales de improcedencia, es impedir que cualquier queja llegue a conocimiento final del órgano jurisdiccional; puesto que solo aquellos asuntos que verdaderamente entrañan una lesión o los derechos deben ser tramitados y resueltos por los órganos de justicia. Así el derecho de acceso a la justicia, no debe ser utilizado como excusa para que cualquier petición o pretensión, por más inverosímil que sea, o bien sin reunir los requisitos mínimos a cargo de los peticionarios trascienda al conocimiento final jurisdiccional.

De lo contrario, si cualquier supuesta controversia llegase al conocimiento de los Tribunales, se vería entorpecida su actuación, tomando en cuenta el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/09/2026-1.

cúmulo de trabajo en relación con los términos breves de resolución, afectando los derechos de la ciudadanía e impidiendo el correcto actuar de las instituciones.

Tan es así, que la legislación electoral en su artículo 361, fracción III, permite a este órgano jurisdiccional sobreseer el juicio electoral por ser improcedente.

De lo anterior se advierte que, las causales de sobreseimiento previstas en el artículo antes referido constituyen una cuestión de orden público y de análisis preferente, pues al actualizarse alguna de las hipótesis previstas a nada práctico llevaría seguir con el estudio de los agravios aducidos por la promovente.

Y toda vez que la autoridad responsable invoca la causal de sobreseimiento encuadrada en el artículo 361, fracción III, del Código Electoral, es facultad de este órgano comicial, entrar al estudio de dicha invocación de la causal en comento.

Por tanto, es menester de este Tribunal Local entrar al estudio a efecto de verificar si se actualiza la causal de improcedencia ya que, a quedado sin materia debido a cambio de situación jurídica, contenida en el artículo 361, fracción III, ***"Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación"***, en relación al artículo 133, primer párrafo,² del Reglamento del Tribunal, por las consideraciones que a continuación se señalan.

La finalidad del proceso es resolver un litigio mediante el dictado de una sentencia por un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción;

²**ARTÍCULO 133.** Serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento, sobreseimiento, por no interpuesto o por no presentado, cuando se actualice alguna de las hipótesis previstas en los artículos 360 y 361 del Código, este tipo de resoluciones serán sometidas a conocimiento del Pleno del Tribunal a través de acuerdos plenarios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/09/2026-1.

pero para que exista un proceso, primeramente se debe encontrar el presupuesto indispensable, que sería la existencia de un litigio, sin embargo, si el litigio se extingue por cualquier causa antes del dictado de una sentencia, la litis queda sin materia, situación que conlleva a no entrar al estudio de fondo de la litis, y con esto, nos encontramos en el supuesto de un sobreseimiento.

Ahora bien, el cambio de situación jurídica puede acontecer no solo por actos realizados por las autoridades responsables, sino por hechos o actos jurídicos que, aun cuando no provengan de aquellas, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el presente juicio electoral.

En el caso concreto, el actor señala que le causa agravio: ***"la omisión por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en formular respuesta respecto al oficio recibido con el número de folio 001548."***

Por otra parte, la autoridad responsable mediante su informe justificativo, señaló que mediante "ACUERDO IMPEPAC/CEE/211/2026, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO FRANCISCO GONZALO VÁZQUEZ AGIS, EN CONTRA DE JAVIER BOLAÑOS AGUILAR, ASI COMO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA POR ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/16/2026.", dentro del cual, hace mención respecto de la respuesta otorgada a la solicitud de prorroga realizada por el actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/09/2026-1.

Al respecto, es oportuno invocar el artículo 8 del Reglamento el Régimen Sancionador Electoral, que a su letra dice:

“Artículo 8. Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva, quién procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal;
- II. **Determinar si debe prevenir al denunciante;**
- III. Determinar sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

(...)

Lo resaltado es propio

Esto es, del precepto legal invocado el legislador diseña una secuencia procedimental obligatoria para el trámite inicial de las quejas; sin embargo, en la cuestión que nos ocupa, los plazos se suspendieron, ya que el actor fue prevenido y apercibido, para que en un plazo no mayor de veinticuatro horas compareciera ante el IMPEPAC, y en caso de no hacerlo se desearía de plano la queja.

Ya que la prevención es un medio utilizado por la autoridad con la finalidad de que el promovente tenga un derecho para subsanar alguna omisión de los requisitos esenciales para la tramitación y/o interposición de algún recurso legal, la cual, por lo general se encuentra prevista en las Leyes de la materia en que se actúa, en este caso, en materia electoral, sirviendo de criterio la jurisprudencia 42/2002, intitulada **“PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.”**³, por tanto, lo realizado por la autoridad

³ PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/09/2026-1.

responsable, es efectuado de forma legal, ya que no viola de ninguna manera el derecho del actor, contrario a esto, le concede un derecho de poder subsanar su omisión y con ello el órgano juzgador pueda admitir su litis.

Ahora bien, de la Instrumental de actuaciones, que integran el expediente que nos ocupa, se desprende que el día nueve de junio, el actor presentó escrito, al cual, se le concedió número de folio 001548, solicitando una ampliación del plazo de veinticuatro horas concedido por la responsable; a dicho escrito recayó acuerdo de fecha diez de junio, en el cual, se negó la ampliación de la prórroga y se realizó la certificación del plazo, haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de fecha cuatro de junio, sin embargo, dicho acuerdo no fue notificado, situación de la cual se adolece la parte actora.

Sin embargo, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/211/2026, en el apartado de antecedente, en el numeral 7, se anexó el acuerdo de fecha diez de junio —contestación al escrito de prórroga—, el cual, fue notificado en fecha nueve de julio, haciendo en esa notificación del conocimiento de la negativa de la prórroga y el desechamiento de la queja.

Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/09/2026-1.

En ese sentido, dichas documentales tienen **pleno valor probatorio** de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 346, fracción I,⁴ en relación al artículo 363, fracción I, inciso a, numeral 4 y 5⁵, del Código Electoral, con las cuales, la autoridad responsable acredita no incurrir en los agravios esgrimidos por el promovente; dado que, en fecha nueve de julio, fue notificado respecto de la contestación a su escrito con número de folio 001548, dándose con esto, que la autoridad responsable actuó en todo momento bajo lo establecido en el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, apercibiendo de forma correcta al actor, en virtud de que la queja que formuló fue de manera virtual, por tanto, para que la autoridad responsable tuviera la certeza jurídica de la interposición de la queja, requirió y apercibió al actor a efecto de comparecer a ratificar la legitimidad de la misma, ello dentro del plazo de veinticuatro horas.

Y si bien es cierto, el actor solicita una ampliación con su escrito con número de folio 001548, también es cierto que no compareció a ratificar su escrito de queja en el plazo que se le confirió.

Por tanto, una vez transcurrido el plazo de veinticuatro horas, la autoridad responsable emitió el acuerdo donde certifica este mismo plazo de veinticuatro horas, y decreta hacer efectivo el apercibimiento, por ende, se ordenó la elaboración del proyecto de acuerdo correspondiente y someterlo a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas

⁴ "Artículo 346. En el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano son admisibles las siguientes probanzas:

I. Documental pública y privada;

...

⁵ Artículo 363. En materia electoral sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

I. Documentales públicas y privadas:

a) Serán públicas:

...

4. Los documentos expedidos por autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de su competencia, y 5. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten

...



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/09/2026-1.

del IMPEPAC, este último, aprobó el proyecto y ordenó turnarlo al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

Mediante sesión del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, de fecha tres de julio, se aprobó el ACUERDO/CEE/211/2026, con el que se desechó la queja realizada por el actor.

Por último, en fecha nueve de julio, se notificó al actor respecto del acuerdo IMPEPAC/CEE/211/2026, en el cual, se insertó el acuerdo de fecha diez de junio, y bajo este contexto, es evidente el apego por parte de la autoridad responsable al artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, con lo cual quedó atendida la omisión reclamada.

Ahora bien, cabe señalar, que a partir de que el Consejo Estatal Electoral emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/211/2026, se concreta un cambio de circunstancias, esto por el hecho de que la queja ha sido desechada de plano, situación que no causa perjuicio al actor, ya que fue él mismo quien no practicó su actuar de manera correcta, al no apegarse a los parámetros que se le establecieron en tiempo y forma mediante acuerdo de fecha cuatro de junio.

En consecuencia, al haber quedado sin materia la pretensión del actor al haber quedado satisfecha, con el citado **ACUERDO IMPEPAC/CEE/211/2026**, por ende, se actualiza la causal de **sobreseimiento**, conforme al artículo 361, fracción II, del Código Electoral, por ello, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, o bien, dictar una sentencia de fondo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/09/2026-1.

Sirve de apoyo a lo aquí expuesto la Jurisprudencia 34/2002 de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**⁶

En consiguiente y derivado del cambio de situación jurídica que dejó sin materia el presente Juicio Electoral, lo que procede conforme a derecho es **sobreseer la demanda.**

Por lo expuesto y fundado se,

ACUERDA

ÚNICO. Se sobresee el Juicio Electoral, identificado con clave TEEM/JE/09/2026-1, promovido por el ciudadano Francisco Gonzalo Vázquez Agis, por las razones expuestas en la parte considerativa.

⁶ El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo **establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.** Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Camelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

JUICIO ELECTORAL.

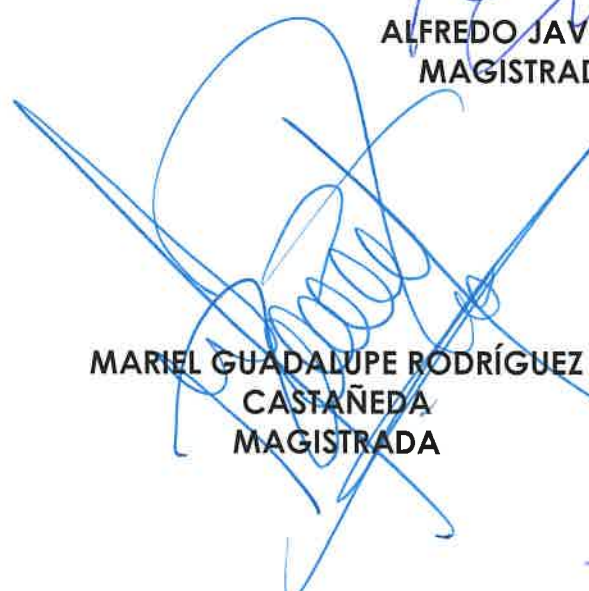
EXPEDIENTE: TEEM/JE/09/2026-1.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES; Y POR ESTRADOS FÍSICOS Y DIGITALES A LA CIUDADANÍA EN GENERAL PARA SU CONOCIMIENTO, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354; del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como del numeral 141 al 149 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Publíquese el presente acuerdo plenario en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo acuerda y firman por unanimidad de votos el Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado en funciones, que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.


ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ
CASTAÑEDA
MAGISTRADA


GABRIEL ENRIQUE PÉREZ LÓPEZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES


ALBERTO DOMÍNGUEZ ARIAS
SECRETARIO GENERAL

